



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN**  
**(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)**

**SIGCMA**

Cartagena de Indias, 23 de marzo de 2021

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	13-001-33-33-007-2017-00018-01
<b>Demandante</b>	OTONIEL FIGUEROA LOZANO
<b>Demandado</b>	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
<b>Magistrado ponente</b>	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR CARLOS MARIO ISAZA SERRANO, APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, EL DÍA 04 DE MARZO DE 2021, VISIBLE A FOLIOS 31-32, CUADERNO No. 4 DEL EXPEDIENTE, CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), MEDIANTE LA CUAL EL DESPACHO SE ABSTIENE DE DECIDIR EL RECURSO DE SÚPLICA INTERPUESTO, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 319 DEL CGP, HOY VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 24 DE MARZO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 26 DE MARZO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

Olm

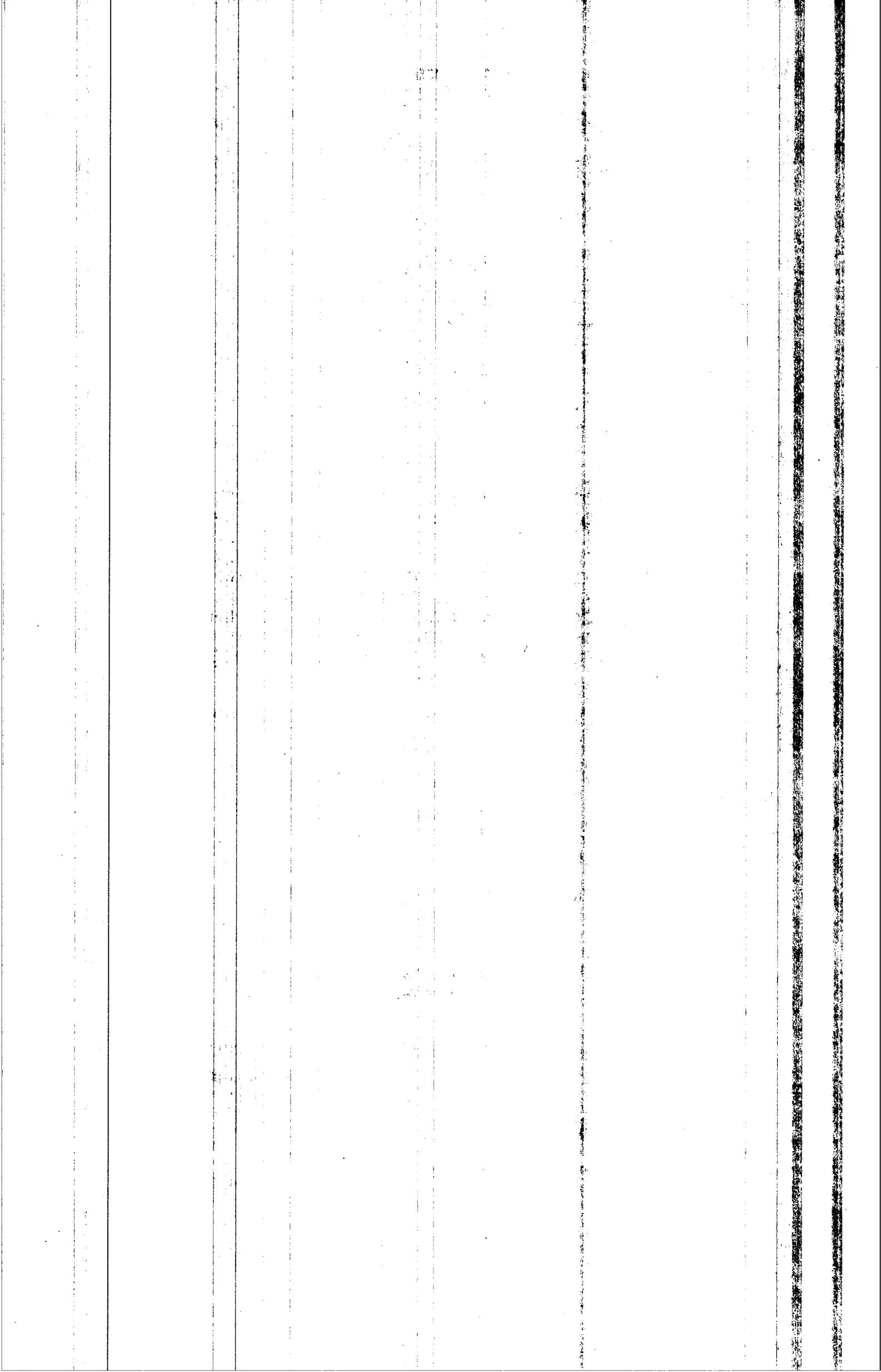
**Código: FCA - 017**

**Versión: 03 Fecha: 03-03-2020**



SC6720-1-R





3)

M.C: N y R. Rdo. 13001333300720170001801 Ddte. Otoniel Figueroa. Ddda. Ministerio de Defensa, Armada Nacional.

Carlos Mario Isaza <carlosmario.isaza@cmiabogadosasociados.com>

Jue 4/03/2021 1:59 PM

Para: Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta04bol@notificacionesrj.gov.co>

CC: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

Magistrado Ponente

Tribunal Administrativo de Bolívar

Cartagena DTyC

Ref.: M.C: N y R. Rdo. 13001333300720170001801

Asunto: recurso de reposición

Señor Magistrado:

*Obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, de forma atenta me dirijo a usted para informarle que mediante este escrito interpongo recurso de reposición contra la providencia de fecha 25 de febrero de 2021, por medio del cual su despacho se abstiene de decidir el recurso de súplica que fue sometido a consideración de los restantes integrantes de la sala de decisión, con el objeto de que sea revocado y en su lugar se de curso al mismo ante ésta, por las consideraciones que entro a exponer a continuación:*

*Si bien, establece el artículo 246 del CPACA., que contra lo decido por medio del recurso de súplica no procede recurso alguno, en este caso no es la sala la que se ha pronunciado de fondo sobre este medio de impugnación. En estas condiciones, no cabe darle aplicación al último aparte de la norma citada habida cuenta de que fue su despacho el que decidió no darle curso. En consideración a esta circunstancia, contra el auto interlocutorio proferido por su despacho cabe en los términos del artículo 242 del CPACA., el recurso de reposición que ahora impetro.*

*Sostiene su despacho que de la transcripción del artículo 243 del mismo estatuto se concluye que el auto que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente, solo es apelable cuando es proferido por los jueces, y que cuando es proferido por los Tribunales Administrativos solo procede el recurso de reposición. En conclusión, como el auto cuestionado, por su naturaleza no es apelable, no procede el recurso de súplica, sino el de reposición, y por ello, se remitirá al Despacho 006 para que le imparta al recurso interpuesto el trámite de la reposición.*

*La interpretación del despacho sobre dicho tópico no es la correcta y en grado sumo dificulta el ejercicio del derecho de contradicción de la parte impugnante y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Además de lo anterior, desconoce los precedentes jurisprudenciales existentes al respecto, toda vez que le sustrae la calidad de apelable a una providencia por razón del juez que la profiere, cuando dicha calidad deriva de su inserción en el texto del artículo 243 del CPACA.*

*Este ha sido el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la cual ha precisado en cuanto a la naturaleza apelable del auto que niega la práctica de pruebas<sup>[1]</sup>, lo*

siguiente:

"En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 243, numeral 9 señala que el auto que deniegue el decreto o práctica de pruebas es apelable en el efecto devolutivo, ha de entenderse que contra la providencia que (...) denegó parte de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandada, procede el recurso de súplica (...)"

Este criterio igualmente ha sido reiterado <sup>[2]</sup> por la misma Sala en los siguientes términos: ..."El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., regula lo atinente a las decisiones susceptibles del recurso de apelación (...).

"La Sala reitera que la norma en comento incorporó dos reglas para la procedencia del recurso de apelación de autos: la primera está referida a la naturaleza de la decisión, razón por la cual estableció un listado de providencias pasibles de impugnación, y la segunda es atinente al aspecto subjetivo, esto es, el concerniente al juez que los profiere. "Sobre este último aspecto, resulta evidente el trato diferencial del precepto normativo respecto de la actuación de los jueces unipersonales frente a los colegiados, en lo que atañe a la procedencia del recurso dentro de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...).

"Ahora, el artículo 246 del C.P.A.C.A. dispone que el recurso súplica procede contra los autos que por su naturaleza son apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia... "La naturaleza apelable de los autos debe definirse en los términos del artículo 243 del C.P.A.C.A. y de las demás normas concordantes, toda vez que la intención del legislador fue clara en el sentido de que sólo serán apelables los que expresamente se consagren como tales, como lo establece el párrafo del mencionado artículo 243 (...).

"En este contexto, atendiendo la regla general formulada con base en el derecho a la impugnabilidad de las providencias - artículo 31 de la Constitución Política -, considera la Sala que toda vez que el numeral 9º del artículo 243 señala que el auto que deniegue el decreto o práctica de pruebas por su naturaleza es apelable"... y en el presente proceso dicha decisión fue adoptada por el Magistrado Ponente en el trámite de la segunda instancia, no cabe duda que contra ella procede el recurso de súplica en los términos del artículo 246 del CPACA.

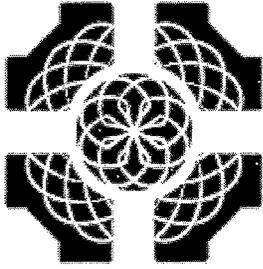
De otra parte, informo al señor Magistrado que mis correos electrónicos para notificaciones son los siguientes: [bufete@cmiabogadosasociados.com](mailto:bufete@cmiabogadosasociados.com) y [carlosmario.isaza@cmiabogadosasociados.com](mailto:carlosmario.isaza@cmiabogadosasociados.com)

Sin otro particular,

**CARLOS MARIO ISAZA SERRANO**  
T.P No. 56055 del C.S.J

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 14 de abril de 2015, expediente 11001-03-15-000-2015-00111-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

[2] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia del 6 de octubre de 2015, expediente 11001-03-15-000-2014-01602-00, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.



**CARLOS MARIO ISAZA SERRANO**  
**ABOGADO COFUNDADOR**

**CMI**  
ABOGADOS ASOCIADOS

+57 (1) 286 9809  
CALLE 19 #4-88 / OFICINA 803  
EDIFICIO ANDES  
CARLOSMARIO.ISAZA@CMIABOGADOSASOCIADOS.COM

WWW.CMIABOGADOSASOCIADOS.COM

